

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales uno (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por el señor **JUAN JACOBO JARAMILLO OROZCO** en contra de **GRÚAS VANEGAS S.A.S (Rad. 2021 – 144)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 24 de marzo de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 1331**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.614 y T.P. 239.450 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en la demanda.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con el requisito del artículo 6, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en tanto la parte demandante no ha enviado a la parte demandada el escrito de demanda con sus anexos, conforme así lo dispone el precepto legal citado.

En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, corrija lo anotado y allegue al Despacho la constancia de remisión de estas piezas procesales a la demandada.

**MEDIDA CAUTELAR**

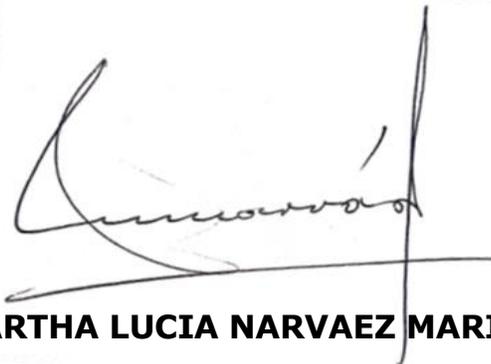
Solicita la parte demandante que con la admisión de la demanda se decrete como medida cautelar provisional, "La prohibición de enajenar los siguientes

vehículos automotores, cuya titularidad ostenta al momento de presentación de esta solicitud la sociedad demandada, bajo la advertencia de que el incumplimiento que al respecto realice su despacho, lo hará autor del delito de "FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL"

Al respecto, debe tenerse presente lo que establece el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que es norma expresa para resolver este tipo de solicitudes, misma que ordena al Juez del Trabajo celebrar una audiencia especial con miras a tramitar la petición, la cual debe hacerse con citación de la parte demandada.

Como quiera que en el presente caso aún no se ha notificado al señor José Fernando López, y que es solo hasta ese momento que se le tiene como parte, independientemente de la conducta procesal que asuma a partir de ese momento, es por lo que una vez se surta este acto procesal que se procederá a citar para la audiencia especial que prevé la preceptiva legal en cita y es allí donde se resolverá dicha medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado No. 107 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 01 de julio de 2021.*



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
*Secretaria*